



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300121 00** formulada por **JAIRO JARAMILLO BUITRAGO Y CIA EN C.S. - EN LIQUIDACIÓN** contra **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS No 11001310301620120052200 y 1100131030620120018800

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 03 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 03 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2023 00121 00

Accionante: Jairo Jaramillo Buitrago y otra

Accionado: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y
otros

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 26 de enero de 2023.
Acta 03.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JAIRO JARAMILLO BUITRAGO**, la sociedad **JAIRO JARAMILLO BUITRAGO Y CIA EN C.S. – EN LIQUIDACIÓN** contra los **JUZGADOS 16 CIVIL DEL CIRCUITO, 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C., OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE**

SENTENCIAS DE BOGOTÁ, la empresa CAPTUCOL y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expusieron los que la Sala procede a compendiar:

En el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, cursó el proceso ejecutivo instaurado en su contra por el Banco de Occidente, con radicación 11001310301620120052200, el cual terminó por desistimiento tácito.

De otro lado, el Estrado 1 Civil del Circuito de esta ciudad, conoció la causa de la misma naturaleza impetrada por el Banco Davivienda S.A., bajo el número 1100131030620120018800, que también concluyó por la misma razón.

No obstante, lo anterior, fueron embargadas en el año 2018 las cuentas de ahorro 001304400200367746 del Banco BBVA y corriente 126369998821 de Davivienda, por disposición del primer despacho, *no empece* que el asunto había fenecido en el 2015. A pesar de haber solicitado la devolución del dinero, se negó por la existencia de embargo de remanentes.

Para el vehículo de placas PFJ837, hubo orden a la Oficina de apoyo con miras a realizar las misivas correspondientes, librándose únicamente la de Tránsito y Transporte, a la Secretaría de esa especialidad y movilidad de Tuluá-Valle, pero no hizo manifestación acerca de la entrega, aunque se tiene noticia que el rodante se encuentra en el parqueadero "CAPTUCOL SEDE DOSQUEBRADAS RISARALDA". La misma situación acontece con el embargo de las cuentas.

A pesar de que su apoderado judicial ha insistido en diferentes oportunidades ante las convocadas para superar la situación, no se ha dado solución. En vista del silencio, interpuso vigilancia administrativa en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, pero no ha obtenido respuesta, lo que le ha generado múltiples perjuicios.

4. PRETENSIÓN

Proteger la prerrogativa fundamental al debido proceso. Ordenar, en consecuencia, al Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, darle a conocer los oficios en virtud de los cuales puso a disposición los dineros embargados en las cuentas de ahorros, a la otra autoridad judicial, ante la existencia de remanentes.

Exorar a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, emitir las misivas ordenando la entrega del automotor PFJ837, dirigido a la secretaría de Tránsito y Transporte y/o movilidad de la ciudad de Pereira – Risaralda, a la Policía Judicial (SIJIN) y a la firma CAPTUCOL.

Disponer la devolución de los títulos judiciales existentes en virtud de las cautelas, los cuales no habían sido reclamados por los demandantes al momento de declararse el desistimiento tácito.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. Quien afirmó actuar como representante legal del establecimiento de comercio Captucol, aseveró que el automotor se encuentra en sus instalaciones desde el 27 de agosto de 2020. Se opone a la entrega hasta tanto se libre el oficio, con indicación de la persona a la que

deba realizarse y se cancele el costo del parqueadero¹.

5.2. La Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá, informó que como consecuencia de la terminación del proceso 11001310301620120018800, se libraron los oficios OCCES22-ND5205, OCCES22-ND5206, OCCES22-ND5207 y OCCES22-ND5208, por medio de los cuales las medidas cautelares de la sociedad se dejaban a disposición de la DIAN.

Frente a las del señor Jairo Jaramillo Buitrago, se emitió la circular OCCES22-ND5211 desembargando los dineros que a cualquier título tuviese en las distintas entidades bancarias, y la ND5212 levantando la que recaía sobre el vehículo de placas MLR-278, remitidas al interesado mediante mensaje de datos el 27 de julio de 2022.

Informó que el embargo de remanentes no fue decretado en ese asunto, sino dispuesto por el Juzgado 16 Civil del Circuito de la ciudad, pero no se le pusieron a disposición porque se encuentra terminado.

Tratándose de la entrega de dineros, se halla a la espera de la comunicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, respecto del estado actual de la obligación de la sociedad, en atención a la prelación de crédito.

Solicitó negar la protección, porque ha adelantado las gestiones pertinentes sin vulnerar los derechos superiores².

5.3. El señor Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, tras explicar el rol de la entidad, resaltó que el Despacho 003,

¹ 15CONTESTACIÓN TUTELA PFJ837

² 16CorreoRespuestaCoordinador

conoció la vigilancia administrativa 11001-1101-003-2022-3555. Previo informe del Juzgado de Ejecución, el 25 de enero de 2023, aceptó las explicaciones del Funcionario y dispuso el archivo. Deprecó declarar la improcedencia del auxilio y, por ende, su desvinculación³.

5.4. La titular del Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, anotó que en virtud de la finalización del proceso 11001310301620120052200, los bienes embargados, vehículo de placa PFJ-837, fue puesto a disposición del Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante oficio 1326 del 16 de abril de 2015, para la causa 2012-00611 que adelanta el Banco de Bogotá contra Jairo Jaramillo Buitrago y Compañía S. en C.S., en virtud del embargo de remanentes comunicado, misiva 7264 de 30 de julio de 2014. Se anexaron los oficios 1323 y 1324 de la misma fecha, dirigidos a la oficina de Tránsito y Transportes, Policía Nacional Sijin- Sección Automotores, respectivamente, para que fueran diligenciados por la parte interesada.

La demandada solicitó la entrega del depósito judicial por valor de \$10'463.488,44, por la cautela de su cuenta, se negó por existir remanentes, recurrida la decisión fue mantenida.

Acotó que, en auto del 25 de enero de esta anualidad, se resolvió la petición elevada por el ejecutado, atinente a la entrega de otro depósito judicial por valor de \$10'463.488,44, advirtiéndose que el mismo no corresponde a ese asunto, sino al proceso con radicado 2012-00188 adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. igualmente, le remitió el link del proceso. Preciso que, con independencia de la configuración de un hecho superado, no se vulneraron las prerrogativas fundamentales, como tampoco mora, ya que las solicitudes se resolvieron en un término prudencial teniendo

³ 21MemorialPresidenteConsejo

en cuenta la carga del despacho⁴.

5.5. El Funcionario que regenta el Estrado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, explicó que las decisiones adoptadas en el radicado 2012-00188, han sido publicadas de acuerdo con la normatividad. Advirtió que la Oficina de Apoyo, elaboró los oficios de levantamiento de medidas cautelares; así mismo, en proveído de cúmplase del 26 de octubre de 2022, ordenó la entrega de títulos en favor del demandado, ofició a la DIAN en aras de tener certeza sobre la existencia de deudas coactivas, sin haber recibido respuesta⁵.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, el señor JAIRO JARAMILLO BUITRAGO y la sociedad JAIRO JARAMILLO BUITRAGO Y CIA S. EN C.S. – EN

⁴ 27 Respuesta TutelaJuzgado16Civil

⁵ 33CONTESTACIÓN TT 2023 12

LIQUIDACIÓN, acuden a la jurisdicción constitucional al estimar lesionada la prerrogativa superior en los trámites adelantados en los despachos convocados. En lo medular, se quejan porque no ha sido posible obtener el desembargo de los bienes cautelados no obstante que los procesos adelantados en su contra se encuentran finiquitados. Adicionalmente, censuran la presunta mora en el desenvolvimiento de la vigilancia judicial adelantada ante las circunstancias acaecidas.

Pues bien, para resolver la controversia, el Tribunal analizará, en primer lugar, lo atañadero al trámite del proceso que cursó en el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, con radicación 11001310301620120052200, frente al que cumple relieves, conforme lo explicó la funcionaria, a través de los oficios 1325 y 1326 del 16 de abril de 2015, puso a disposición del 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, los remanentes allí desembargados a favor del ejecutivo **2012-0611** del Banco de Bogotá S.A., contra los impulsores, entre éstos, el rodante de placas **PFJ-837**, según oficio 1323⁶.

Queda claro entonces que los bienes fueron trasladados a ese Estrado y proceso en cita, más no al ejecutivo **1100131030620120018800**, como lo entendieron los promotores.

El gestor deprecó, vía tutela, que el despacho le pusiera en conocimiento la actuación, a lo que procedió la secretaría de la sede judicial, quien el 26 de enero de lo cursantes, le compartió el link del expediente al apoderado judicial⁷. Adicionalmente, atendiendo lo manifestado por el profesional del derecho, en el transcurso de esta acción, emitió el auto fechado 26 de enero postrero que es del

⁶ 28ExpedienteJuzgado16CivilCircuito -01CuadernoPrincipal -02 CuadernoPrincipalParte2. – folios 39 a 46

⁷ 04 EnvioLinkProceso

siguiente tenor⁸:

“ ...

1°. La comunicación procedente del parqueadero Captucol junto con el inventario del vehículo de placa PFJ-837, remítase al Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, dado que mediante oficio N°1326 de 16 de abril de 2015 fue puesto a disposición de dicho Despacho, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 27 de marzo de 2015, para el proceso 2012-00611 que adelanta el Banco de Bogotá contra Jairo Jaramillo Buitrago y Compañía S. en C.S.

Entérese de lo anterior al administrador del parqueadero, advirtiéndole que la orden de entrega deberá ser impartida por el evocado juzgado y no por éste.

2°. En cuanto a la petición de entrega de dineros el togado que representa al demandado deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 16 de agosto de 2018 (fl. 79, archivo 2, carpeta 1).

Así mismo, se le pone de presente al apoderado del demandado que el informe de depósito judicial obrante a folio 71, del archivo 2, carpeta 1, no corresponde a este proceso, dado que, por un lado, no se decretó medida cautelar de embargo de dineros en el BBVA COLOMBIA (fl. 13 y 15, archivo 1, carpeta 2) y, por otro, la misma da cuenta que fueron consignaciones para el proceso donde figura como demandante el BANCO DAVIVIENDA S.A., el cual, igualmente, cursó en este Juzgado bajo el radicado N°2012-00188, que en la actualidad está siendo tramitado por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y el depósito por valor de \$10'463.488,44, fue puesto a disposición de dicho Despacho mediante conversión, como se evidencia en el archivo 3 de la carpeta 1 del expediente.

3°. Por lo discurrido, deberá el peticionario acudir directamente al Juzgado antes citado y radicar las solicitudes correspondientes en cada uno de los procesos tendientes a obtener la entrega de vehículo y de dineros.

4°. Por Secretaría remítase el link del proceso al apoderado del demandado al correo electrónico señalado para el efecto.

5°. Archivar el proceso, una vez cumplido lo anterior. Secretaría proceda de conformidad.

...”

Vistas, así las cosas, aunque no soslaya la Sala que, ciertamente, ha transcurrido un tiempo considerable sin atender la solicitud del litigante, lo cierto es que dictó tal providencia, por lo que siendo ello así, fuerza colegir que la situación que generó el reclamo está

⁸ 05 Auto Ordena Oficiar Otros.pdf

superada, por ende, no resulta plausible dispensar orden alguna, con miras a conjurar la eventualidad.

En consecuencia, si las medidas quedaron por cuenta de la reseñada causa judicial, vale decir, 110013103041**20120061100**-, es imperativo que el impulsor acuda al proceso y agote el conducto regular con miras a lograr lo aquí anhelado, pues como es bien sabido, esta acción no es supletoria de los procedimientos establecidos, ni reemplaza al funcionario cognoscente, quien en línea de principio es el llamado a resolver, entre otros aspectos, sobre la entrega del vehículo automotor. En esas condiciones, prospera el resguardo frente a la citada autoridad judicial.

6.4. Ahora bien, en lo que concierne al segundo juicio, - 1100131030620120018800-⁹, concuerda igualmente la Colegiatura que no es plausible acceder al amparo, por las siguientes razones:

Tal como lo afirma el actor en auto del 7 de julio de 2022, terminó por desistimiento tácito. Igualmente, ordenó el desembargo de los bienes cautelados. *Empero*, cabe resaltar que el hecho de no haber materializado esa disposición, no es capricho de la Oficina de Apoyo, si en cuenta se tiene que, conforme lo afirmó la Coordinadora y lo refrendó el señor Juez en su contestación, con base en la comunicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, atinente a las obligaciones tributarias pendientes de la sociedad¹⁰, los bienes allí igualmente desembargados, fueron puestos a disposición del fisco a través de las misivas “OCCES22-ND5205, OCCES22-ND5206, OCCES22-ND5207 y OCCES22-ND5208”, enviadas el 27 de julio de 2022, por correo electrónico, según constancias adjuntas¹¹. Se descarta así lesión a la garantía superior.

⁹ 19ExpedienteDigitalC – 01CopiaCuadernoPrincipal -01Cuaderno1Parte1. –folio 253-

¹⁰ 01Cuaderno1Parte1.pdf – folio 34

¹¹ Expediente tutela – consecutivos 17 y 18, respectivamente.

De otro lado, en lo que atañe a la persona natural, evidencia el Tribunal que, en auto del 26 de octubre de 2022, el señor Juez ordenó la devolución de los dineros, sin perjuicio de la existencia de remanentes u otras obligaciones¹². Por tal razón, la Oficina de Apoyo emitió el oficio OCCES23-AR00013 del 12 de enero de 2023, con destino a la DIAN en el que expresamente comunicó:

“ ...

Dando alcance a sus oficios No. 100199481-2-4649 del seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en el que informa que el BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 quien es la parte demandante en el presente proceso, NO le figuran saldos pendientes de cancelar por concepto de obligaciones fiscales; y el oficio No. 1322745794424 del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el que “acusan el recibo de nuestro oficio OCCES22-ND5205 y se tendrá en cuenta dentro del proceso que se adelanta en esta Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Bogotá”; nos permitimos REITERAR que lo que se solicita es información de las partes demandadas JAIRO JARAMILLO BUITRAGO S. EN C.S NIT. 836.000.407-7 Y JAIRO JARAMILLO BUITRAGO C.C. 19.137.941.

CLASE DE TÍTULO	CUANTÍA
Pagares Nos. 07600457200056571, 07600457200065176, 07600457200071414, 01600457200075142, 0036015111873002, 0560457269992626	\$ 69.969.999.00

En caso que el aquí demandado presente obligaciones pendientes con la DIAN, sírvase aportar la liquidación definitiva de las obligaciones fiscales que a la fecha presenten los demandados.

Se adjunta archivo de sus oficios No. 100199481-2-4649 del seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y del oficio No. 1322745794424 del diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

...”

El documento fue enviado ese mismo día a la entidad¹³, a la fecha no ha dado respuesta. Así las cosas, se advierte lo impróspero del reclamo de los dineros, al no evidenciarse afrenta al debido proceso. Hasta tanto la administración tributaria no se pronuncie en el término de ley, no resulta admisible la injerencia de esta jurisdicción. Una vez obtenida la contestación y dependiendo de su resultado, será del resorte de la autoridad judicial disponer o no la devolución de los recursos, máxime teniendo en consideración el pendiente fiscal de la sociedad de la que

¹² cuaderno 02 – folio 134.

¹³ 01Cuaderno1Parte1.pdf – folios 384 a 387.

es igualmente representante legal.

En consecuencia, no se acogerá la salvaguarda.

6.5. Se desestimaré en igual sentido la protesta de cara al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá. Con base en la respuesta dada por el señor Presidente y copia de la vigilancia judicial 11001-1101-003-2022-3555¹⁴, es claro concluir un hecho superado, ya que se constató, *prima facie*, que en pronunciamiento adiado 25 de enero del año en curso, previa recopilación de la información resolvió:

“ ...

PRIMERO: Aceptar las explicaciones suministradas por parte del **Doctor DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN**, en calidad de **Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**, conforme las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: No abrir la presente solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 11001310301620120018800, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., por no existir mérito para ello.

TERCERO: Archivar estas diligencias.

CUARTO: De conformidad al Art. 74 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a los interesados que contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá impetrarse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo establece el Art. 76 *Ibidem*.

...”

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío**,” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece*

¹⁴ 24AnexoConsejo

la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”¹⁵ .

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**

Corolario, se denegará la protección.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **JAIRO JARAMILLO BUITRAGO** y la sociedad **JAIRO JARAMILLO BUITRAGO Y CIA. S. EN C.S. – EN LIQUIDACIÓN.**

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

¹⁵ Sentencia T- 148 de 2020.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e44ac8d3f496ba2ae10fa0ab6026052c2ef4f8ce5253dcf615cc7f210c97fb5**

Documento generado en 31/01/2023 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>